

INFORME FVPI00002/18 BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE DEFINE LA NUMERACIÓN APLICABLE A LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE TURISMO.

Orden. Servicios interurbanos de transporte público. Disposición de carácter general. Habilitación normativa suficiente.


Habiendo sido solicitado informe por parte de la Dirección General de Movilidad sobre el Proyecto de Orden de referencia, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se emite el mismo con base a los siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Se somete a informe de esta Asesoría Jurídica Proyecto de Orden por la que se define la numeración aplicable a las tarifas de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros por carretera en vehículos de turismo. De conformidad con esto anterior, el art. 1 de la Orden proyectada establece la tarifa interurbana ordinaria que deberá identificarse tanto en el taxímetro como en los módulos luminosos exteriores. Y del mismo modo, el art. 2 establece lo propio respecto de la tarifa interurbana especial.

SEGUNDA.- Procede analizar con carácter previo si el borrador de Orden que se somete a consulta reviste naturaleza de disposición de carácter general o de acto administrativo, a fin de determinar el régimen jurídico aplicable en consecuencia. Al objeto de resolver el problema de delimitación conceptual aquí suscitado el Tribunal Supremo maneja dos criterios, que se completan entre sí, para determinar si cabe apreciar la existencia de una norma jurídica o, por el contrario, nos encontramos ante una acto de aplicación del ordenamiento: un criterio de consunción, es decir si la regulación tiene una voluntad de permanencia; y un criterio ordinamentalista, en el sentido de si innova o no el ordenamiento jurídico.

Conforme a los criterios señalados, y como ya hemos expuesto, la Orden que se informa debe ser considerada como disposición de carácter general por cuanto, si bien con una carácter marcadamente técnico, establece una innovación normativa con vocación de quedar incorporada de forma permanente en el ordenamiento.

Código:	BY574810PFIRMA6LeSCNyPgveFHwM+	Fecha	13/03/2018	
Firmado Por	JOSE MARIA GOMEZ-CALERO VALDES			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2	

TERCERA.- Desde el punto de vista de la tramitación procedimental, se observa que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para su aprobación, no procediendo realizar consideración alguna a este respecto.

CUARTA.- Expuesto lo anterior, procede analizar la cuestión relativa a la competencia de la titular de la Consejería para dictar la presente Orden. Como señala el art. 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

La realidad objeto de regulación por la presente Orden, a la vista de cuál es su objeto, no puede ser considerada "organización" o "materia interna" de esta Consejería, siendo necesario, por tanto, una habilitación legal o reglamentaria a fin de que la titular de la Consejería pueda reglamentar por medio de Orden esta cuestión. En este sentido, consideramos que la persona titular de esta Consejería queda debidamente habilitada para aprobar la presente orden en virtud de lo dispuesto en el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, cuya Disposición final primera autoriza a la Consejera de Obras Públicas y Vivienda a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente norma.

QUINTA.- Desde el punto de vista del contenido concreto de la orden procede indicar lo siguiente:


Respecto de la Disposición final única, relativa a "entrada en vigor", y por razones obvias, debe modificarse suprimiendo la entrada en vigor el 1 de enero de 2018 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 2.1 del Código Civil, conforme al cual "las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa".

En consecuencia, y sin perjuicio de lo dispuesto en la consideración jurídica quinta, se emite informe jurídico favorable respecto del BORRADOR DE ORDEN POR LA QUE SE DEFINE LA NUMERACIÓN APLICABLE A LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS INTERURBANOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN VEHÍCULOS DE TURISMO.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jefe de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: José Gómez-Calero Valdés.

Código:	BY574810PFIRMA6LeSCNyPgveFHw+	Fecha	13/03/2018	
Firmado Por	JOSE MARIA GOMEZ-CALERO VALDES	Página	2/2	
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			